

Nos llegó este documento hace años y lo trasladamos por ser tan afines sus problemas en esta Orden de Santiago, como en la nuestra de Calatrava

SEÑOR:

Mándame Vuestra Magestad, en carta de 11 de este Mes que con la brevedad posible informe del tiempo, que hace que el REVERENDO Obispo de la ORDEN, no asiste a los Lugares de esta Vicaría a celebrar el Santo SACRAMENTO de la CONFIRMACION; y en su CUMPLIMIENTO DIGO en una palabra, que en ningún TIEMPO ha asistido, pues lo han hecho desde el año de 1581 hasta el presente los Auxiliares de los Arzobispos de Toledo sin que conste de más antigua CELEBRACION de este SACRAMENTO, aunque se conservan los Libros de BAUTISMOS desde el año de 1540 y no otros anteriores. La causa de no haber concurrido a confirmar el Obispo de la ORDEN y de haberlo hecho los Auxiliares del Arzobispo de Toledo, se hace patente y manifiesta reflexionado lo ocurrido entre esta DIGNIDAD y la ORDEN, pues habiéndose confirmado por la SANTIDAD de ALEJANDRO III en el año de 1175, concediendo plena libertad a las Iglesias, que edificase en Lugares Desiertos, ó, en los mismos, ocupados por los sarracenos sin que pudiesen

gravarlos los Obispos con percepción de DIEZMOS ni exacción de otro tributo, dando facultad a la ORDEN para que las gobernase, y sus Plebes, por sus Religiosos con absoluta independenciam de otra Ley y Jurisdicción Diocesana, aunque con calidad de recibir el CRISMA, el Santo Oleo, y demás pertenecientes a pontificales, del Diocesano más inmediato; permitiéndoles que acudiesen al que quisieren en el caso de que no se le franqueasen de gracia, y sin gravamen; porque a la sazón no había Obispo de la ORDEN. Con este motivo pues, el Arzobispo de Toledo y ser el más inmediato de este territorio para el ejercicio de pontificales, se introdujo a pretender DERECHO SOBRE JURISDICCION Y DIEZMOS, y en el año de 1243 cuando se llevaba la atención el celo y favor de la conquista de este territorio se celebró una aparente concordia entre el Arzobispo y su Cabildo, y el Gran Maestre REFRENDADA en el BULARIO de la Orden, folio 126; por la cual se concedió al Arzobispo la tercera parte de los DIEZMOS de este TERRITORIO

de la JURISDICCION y Ley Diocesana, otro debía estar sujeto a ello, y como es por cuerpo indivisible implica que esté libre y sujeto. Bien está porque la esclarecida Orden de Santiago, hija especial de la SILLA APOSTOLICA, que derramó su sangre en defensa de la Religión Cristiana, exterminando los abominables hijos y errores del ALCORAN, y plantando en el terreno que tenían tiranizado, el pensil ameno de la Iglesia Católica y alumbrando con la luz del Evangelio, el ámbito que tenían oscurecido, las persistentes sombras de aquella secta, goce y tenga tales INDULTOS APOSTOLICOS en REMUNERACION de sus HERÓICAS y gloriosas empresas; pero bueno será también, que ya que se turban embarazando su uso, salga la ORDEN y VUESTRA MAJESTAD, como su soberano Protector, a la defensa; porque importa poco que se clame con los privilegios, si no se hacen ejecutar y poner en pronta y cabal observancia; este celo, me ha ejecutado a dilatarme; como ha estimulado, a defender la Jurisdicción de la ORDEN en cuanto me ha sido posible y permitido; y puesto que el mismo me disculpa, no he de omitir

la (INICIACION) de los medios, que para el condigno remedio juzga mi cortedad que se pueden usar = Uno, es que Vuestra MAJESTAD aconseja de las facultades de su Soberanía, y de las que contiene el BREVE APOSTOLICO en que se incorporaron los Maestrazgos a la Corona dándoles el último realce de unos, y gloria, se aposeñase en todos los DIEZMOS de este TERRITORIO que le pertenecen como ADMINISTRADOR Perpetuo, y mandar que el Obispo de la ORDEN, ejerciese aquí los Pontificales; para lo que considero graves FUNDAMENTOS; como son, que la Dignidad Arzobispal tiene conversado con las antiguas controversias, que no pretende DIEZMOS ni DERECHO alguno en las Iglesias y Lugares edificados en desiertos y tierras ocupadas para los sarracenos, siendo de esta clase la de este TERRITORIO; como prueban las repetidas concesiones que le hicieron a la ORDEN los SEÑORES REYES CATOLICOS, insertas en sus ESTABLECIMIENTOS y demás que va expuesto, viene a confesar su falta de DERECHO en Jurisdicción y DIEZMOS MAYORMENTE, que siendo notoria "NOTORIETATE FACTI ET JURIS" y constante de varios Documentos

que recuperó del Yugo de los Agarenos que, de TIEMPO inmemorial tenían profanadas y tiranizadas según presupone la citada Bula de Lucio III, CONSIGUIENTEMENTE que estas Iglesias gozaban y deben gozar de plena Libertad y Gobernarse y sus Plebes, por la ORDEN y sus Religiosos con toda independencia de JURISDICCION Ley Diocesana; y por lo mismo, no se reconoció por superior al Arzobispo de Toledo, ni a otro; ni llevó parte del Diezmo de los referidos 68 AÑOS, hasta que por la citada concordia se le concedieron y se le reconoció POR Diocesano; éste, citado el principio y fundamento con que se introdujo (en) este territorio la DIGNIDAD Arzobispal de Toledo, pero tan débil, como QUE manifestándose opuesto y contrario a la misma confesión que hizo de no haber tenido Superioridad y dominio hasta entonces en estas Iglesias y sus lugares, es visible la nulidad de la Concordia por no haberse celebrado entre partes LEGITIMAS; pues no intervino como debida al Capítulo GENERAL de la ORDEN, a quien PRIVATIVAMENTE tocaba, y porque siendo la

Concordia OTORGACION de (Redubia) no hubo materia proporcionada para "transeguir" (transigir) o concordar; y así, fue nulo el acto de la Concordia; mucho más, por haberse extendido a la Autoridad Espiritual porsí algunos A.A. (Altas Autoridades) juzgan que se puede hacer TRANSACION de los casos espirituales, todos exceptúan algunas; y entre ellas, en primer lugar, la sujeción de esta Naturaleza; pues aunque se aprobó por la Santidad de Inocencio IV en el segundo año de su Pontificado, también es cierto que por sola la simple CONFIRMACION, no se validan tales TRANSACIONES; a más, de que se revocó después y todo lo demás; obras y otra cualquier CONSTITUCION APOSTOLICA en perjuicio de la libertad, independencía, y perjuicios de la ORDEN por la BULA llamada de Plenaria EXENCION de la Santidad de Martino V en el año de 1428, folio 381 del BULARIO en que se confirmó la ya citada de Lucio III, con que, nula en su principio la mencionada Concordia por su calidad, materia,

y aunque se le confirió traslado y notificación en tiempo, hace de doce y más AÑOS, no ha respondido hasta hoy, previniendo sin duda, el escrito adverso de este negocio, a inevitable influjo de los invulnerables fundamentos de la ORDEN; no obstante, que desde el tiempo y antes en que se puso esta Demanda, no se ha dado caso de que conozca en grado de APELACION de PRUEBA alguna de este Juzgado; pues una que se llevó antes del Pósito de la VILLA de Villahermosa en que pronunciaron sentencia los Jueces de la GOBERNANCION Nunciatura por defecto de jurisdicción que fue la causal expresa que contuvo, y por tanto permanece en silencio otro REVERENDO ARZOBISPO contentándose como podía, con tirar la tercera parte de DIEZMOS de que se sigue a la ORDEN y a VUESTRA MAJESTAD, un perjuicio de tanto bulto como que ANUALMENTE importara veinte a treinta mil Ducados en solo este territorio y Campo de Montiel; y ahora, NOVISIMAMENTE (aumentado) intentado el Arzobispo que le comunicase las noticias CONDUCENTES para evacuar la visita "ad sacra limina" o recurrir a otra REAL APOSTÓLICA

y con EXPOSICIÓN de estos FUNDAMENTOS, se libró la R. Cédula mandando que DICHO REVERENDO ARZOBISPO, no me inquiete ni moleste; que es una virtual DECLARACION de no estar comprendido este TERRITORIO en su Diócesis; y habiéndoselo comunicado al Vicario de Alcaraz a nueva RECOMENDACIÓN que me hizo de ORDEN de DICHO ARZOBISPO, GIRE otra visita "ad sacra limina" no han vuelto a instar en esta PRETENSION; que son pasajes demostrativos de justo temor de entrar en la Disputa; porque a vista de tantas concesiones APOSTOLICAS en que la ORDEN quedó desde su origen, libre; y sus Iglesias; Pueblos; Plebes y Territorios de toda superioridad, vista y (corresz.n) de los Diocesanos, y de su JURISDICCION y Leyes, gobernando toda la ORDEN desde su principio en lo espiritual y temporal por las suyas, y sus ESTABLECIMIENTOS promulgados por sus Maestres y Capítulos; y confirmadas por los SEÑORES Reyes Católicos, no hay ni puede ofrecerse razón de dudar a su libertad plena y absoluta; tanto a cerca de la JURISDICCION omnímoda, independientes de todo Diocesano, cuanto en la pertenencia torresz.n) de los Diocesanos, en la pertenencia to

}}` ?7>0000B&P6,ES[x@X[d@X:mPX[xHX[x@X[x@X[x@X[x@X

(y no pudimos aclarar en aquel momento la terminación por el estado del documento)